## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza (Cundinamarca), 14 de marzo 2023

## Radicado No. 2021-00164-00

1. Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede junto con la documental precedente, de manera liminar se pone de presente al libelista que la *Corte Constitucional* ha reiterado que los *derechos de petición* no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición" (Sentencia T-311 de 2013).

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias se dispone:

- **2.** El embargo coactivo comunicado por la DIAN en oficio que precede se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. (archivo digital No. 06).
- **3.** De conformidad con la documental que reposa en el expediente y lo manifestado por la parte actora efectúese el emplazamiento de la sociedad demandada ABPA SAS. Secretaria proceda de conformidad en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
- **4.** Se reconoce personería al abogado Edilberto Carrero López como apoderado del demandado Luis Alejandro Pulido Aponte en los términos del poder que antecede (archivo digital No. 08).
- **5.** Para lo pertinente, debe decirse que el demandado Pulido Aponte se notificó por conducta concluyente (artículo 301 inciso 2° del CGP). *Secretaría* controle el término de traslado de la demanda.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ